



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **1513/2019**, relativo al **Procedimiento Especial (Alimentos)**, promovido por *** en contra de ***; y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis referida por los artículos **137** y **139**, fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil, al someterse tácitamente las partes a la competencia de este juzgador, la parte actora por el hecho de entablar su demanda, la demandada por contestar.

Además, en razón de materia y grado, conforme a lo establecido en los numerales **2º**, **38** y **40**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

II. La vía de procedimiento especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta a un procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles.

OBJETO DEL JUICIO

III. *** demandó de ***, las siguientes prestaciones:

*“a) Para que por Sentencia firme se condene a la demandada al pago y cumplimiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA con carácter de PROVISIONAL a favor de mi menor hija de nombre ***.*

*a) (sic) Para que por Sentencia firme se condene a la demandada al pago y cumplimiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA con carácter de DEFINITIVA a favor de mi menor hija de nombre ***.”*

*** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito visible a fojas de la treinta y dos a la treinta y seis.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se destaca que la prestación de alimentos provisionales no será motivo de análisis, pues ya fue resuelta en la interlocutoria de veintiuno de febrero de dos mil veinte (fojas 17 a 20).

VALORACIÓN DE PRUEBAS

IV. Para acreditar su acción, *** no ofreció medios de convicción.

Por su parte, a *** se le admitieron las siguientes probanzas:

A) Confesional a cargo de ***, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

B) Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

C) Documental Superveniente consistente en la cuatro talones de pago expedidos por el Fondo para el Pago Educativo (FONE) a nombre de *** (fojas 44 a 47), a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, donde constan sus percepciones y deducciones.

Asimismo, al encontrarse involucrados en el juicio los derechos fundamentales de ***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar de oficio las siguientes pruebas:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el maestro ***, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura de Servicios Jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 14), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que ***, con Clave Única de Registro de Población ***, sí cuenta con registro de afiliación actualmente como trabajador con estatus vigente, con un salario de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL diarios, registrada por el ***.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de Encargada del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (foja 79), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que ***, con Clave Única de Registro de Población ***, le corresponde el Número de Seguridad Social ***, encontrándose con registro de afiliación como trabajador bajo el régimen obligatorio, con estatus de baja, desde el veinticuatro de enero de dos mil diez.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de Jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 80), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se advierte que en los archivos generales de la Dependencia, se encontró el registro de dos bienes inmuebles a nombre de ***, siendo los siguientes:

* ***, Sector ***, manzana ***, lote ***, calle ***, bajo registro ***, libro ***, de la primera sección de Aguascalientes, folio real ***.

* ***, manzana ***, lote ***, calle ***, bajo registro ***, libro ***, de la primera sección de Jesús María, folio real ***.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de Jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 115), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se advierte que no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de ***.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por ***, en ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 117 a 121), el cual merece pleno valor probatorio conforme a los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprenden las declaraciones fiscales correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, respecto de ***, de acuerdo a la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total, con el retenedor ***.

Correspondiendo a dos mil diecinueve, un ingreso de CIENTO TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

Respecto a dos mil veinte, un ingreso de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de TRES MIL NOVECIENTOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

Igualmente, se adjuntaron las declaraciones fiscales correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, respecto de ***, de acuerdo a la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total, con los retenedores ***.

Correspondiendo a dos mil diecinueve, un ingreso de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

Respecto a dos mil veinte, un ingreso de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON UN CENTAVO MONEDA NACIONAL.**

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la ***, en su carácter de Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (fojas 81 a 83), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que se localizó un vehículo registrado como propiedad de ***, siendo de la marca ***, línea ***, dos puertas, modelo ***, color ***, con número de serie ***, con placas de circulación ***.

Igualmente, se localizó un vehículo registrado como propiedad de ***, siendo de la marca ***, línea ***, modelo ***, color ***, con número de serie ***, con placas de circulación ***.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada en administración de empresas ***, en su carácter de Secretaria de Administración del **Municipio de Jesús María, Aguascalientes** (foja 21), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se advierte que *** labora para ***.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Precisando las percepciones, con una suma de percepciones por TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, al igual que deducciones por MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

Señalando que su ingreso neto es de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, percibiendo el ingreso de forma quincenal.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el licenciado **Felipe de Jesús Arias Pacheco**, en su carácter de **Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial del Estado** (fojas 93 a 113), respecto al expediente **1060/2017** del índice del Juzgado a su cargo, relativo al **Procedimiento Especial (Alimentos Provisionales y Definitivos)**, promovido por *** en contra de ***, al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que:

* El estado procesal que guarda el juicio, es que dentro del **Incidente de Devolución de Pensiones Alimenticias**, que promoviera *** en contra de ***, en audiencia de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se citó el mismo para sentencia interlocutoria.

* El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, en la cual se condenó a *** a entregar a ***, en representación de sus hijas *** y *** de apellidos ***, una pensión alimenticia con carácter de definitiva, equivalente a la cantidad que resultara de multiplicar el treinta por ciento del total de los ingresos que percibe en su trabajo de manera mensual.

* En el **Incidente de Disminución de Pensión Alimenticia** *** en contra de ***, en fecha seis de diciembre de dos mil

diecinueve, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual se declaró fundado el incidente y se ordenó la disminución de la pensión alimenticia decretada en la sentencia definitiva mencionada, y en lo subsecuente pagaría solamente el quince por ciento del total de los ingresos que percibe el demandado por su trabajo de manera mensual, exclusivamente para la menor de edad ***.

- **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada ***, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 55 a 65).

Del mismo se advierte respecto de ***:

Habita en el domicilio ubicado en la calle *** de la colonia *** de esta ciudad, junto con su menor hija ***, la abuela paterna de esta ***, su tía *** y sus primas *** y *** de apellidos ***.

El egreso mensual de la menor de edad ***, es de TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, más gastos anuales de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA NACIONAL, que divididos entre los doce meses, son CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL al mes, que sumados a los gastos corrientes, es un egreso mensual exclusivo de la citada adolescente, de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL**.

Precisando que dichos gastos varían de acuerdo a la edad y necesidades que vaya presentando la menor, por lo que los mencionados fueron calculados de acuerdo a la edad presentada al momento de la entrevista y las circunstancias precisadas en el dictamen, que a continuación de indicarán.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Respecto a la educación, *** actualmente cursa el tercer grado de secundaria en el plantel educativo número ***, en el turno matutino, se encuentra cercana a su domicilio familiar, por lo que se traslada caminando.

En cuanto a su alimentación, la menor realiza la ingesta de desayuno, comida y cena, además de una colación, ingiriendo en ellas variedad de frutas, verduras, carnes rojas, pollo, pescado, cereales, legumbres, pastas, lácteos y derivados, tortilla, etcétera, todo de acuerdo a sus gastos y posibilidades económicas de la familia.

El inmueble donde habitan es rentado, se ubica dentro de la zona urbana de la ciudad, dispone de servicios públicos básicos, como agua potable, electricidad, gas, drenaje, pavimentación, alumbrado público y vigilancia, además de sistema de cable, teléfono e internet. Cuenta con el mobiliario necesario para su estancia. La menor comparte habitación con su padre.

Respecto a la salud, *** se encuentra afiliada al **ISSSTE** y al parecer es una menor sana; comenta su padre que ella por lo regular se enferma tres veces al año de gripa, y en esos momentos es atendida en dicho lugar. Cuenta con miopía y usa lentes que adquiere en forma particular, los cuales se van adaptando de acuerdo a las necesidades visuales de la menor.

El vestido se le provee a su hija cada tres meses (ropa y zapatos), y según lo vaya requiriendo, las compras se realizan en diversas tiendas de la ciudad, según lo permita la economía.

En cuanto a la recreación, la menor disfruta de actividades como de ir al cine o a pasear a expoplaza, las cuales se realizan una vez al mes cada una, el resto del tiempo lo pasa en casa en compañía de su familia.

Precisa la trabajadora social que las condiciones de vida de la menor ***, actualmente se consideran aceptables, ya que se le cubren sus necesidades alimenticias, de atención a la salud, educación, recreación, se le proporciona vestido y calzado acorde a sus necesidades, además de que dispone de una vivienda, con la infraestructura y mobiliario necesario para su estancia.

- **Dictamen en materia de trabajo social**, realizado por la licenciada ***, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 66 a 75).

Del mismo se advierte respecto de ***:

Habita en el domicilio ubicado en la calle ***, del fraccionamiento *** de ***, junto con su menor hija ***, así como su cónyuge ***.

Actualmente trabaja como empleada del *** (***), actividad que desempeña de lunes a domingo, en horario nocturno de veintidós a ocho horas, su esposo es contratista y trabaja por su cuenta en diversos estados de la República, y la menor es estudiante.

Su ingreso mensual bruto es de OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL y su egreso es de OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

La vivienda que habita es propiedad de su cónyuge y se encuentra en proceso de pago, dispone de los servicios públicos básicos como agua potable, electricidad, gas, drenaje, pavimentación, alumbrado público e internet. Disponen de mobiliario necesario para su estancia.

Referente a la salud, *** goza de los servicios del **IMSS** y actualmente es una persona sana, aunque padece de alergias a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ciertos medicamentos, así como a los cambios de clima y a los ácaros.

En cuanto a la recreación, la señora comenta que por motivos laborales de su cónyuge, una vez por semana o más salen a pasear a diversos Estados de la República, pero los gastos generados del viaje, como casetas y transporte, se cubren por cuenta del trabajo del señor. Ella acostumbra que en dichos viajes, tanto ella como sus hijos realicen compras de ropa y calzado, así como gustos que deseen darse, gastos que cubre la señora con sus ingresos.

Asimismo, señala *** que aunque aporta pensión para su hija ***, la menor *** también recibe pensión alimenticia por parte de su padre, misma que es utilizada para sus gastos personales.

*** goza de buena calidad de vida, ya que a la fecha se satisfacen sus necesidades de vivienda, alimentación, vestido, calzado, atención de salud y recreación.

Tiene un nivel socioeconómico medio, ya que percibe ingresos en el lugar que labora y cubre egresos propios y de sus tres hijos, además de algunos gastos de la vivienda, detectando que destina buen porcentaje de sus egresos a cubrir necesidades no esenciales.

Asimismo, en sus egresos se incluye la pensión para su hijo ***, el cual ya cuenta con diecinueve años, abandonó sus estudios y habita de manera independiente a sus progenitores, teniendo conocimiento de ello la señora ***.

ESTUDIO DE FONDO

V. Estima el suscrito juez que la acción de alimentos es procedente.

***, reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva para su menor hija ***.

Es decir, se garantice el derecho humano de dicha menor a la alimentación.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo **25**, se estableció, entre otros, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure la salud y bienestar, en especial, la alimentación, lo cual se reitera en el numeral **11** del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Igualmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", se establece en el artículo **12**, el derecho a la alimentación, al señalar en el punto **1**, que *"Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual."*

A su vez, establece el artículo **4°** Constitucional, en su párrafo tercero, que: *"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."*

Ahora bien, se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de variación e incluso cesación en las posibilidades de uno y necesidades del otro.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos **323, 325, 330, 331, 333, 342 y 465** del Código Civil, se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desprende ciertamente que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto, en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, por tal motivo, la obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, entre otros.

Ahora bien, el artículo **325** del Código Civil en vigor en el Estado, establece: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”*.

Asimismo, el numeral **337** del citado cuerpo de normas señala: *“Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

(...) II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.”

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprende la obligación de los padres a otorgar alimentos a favor de sus hijos y la facultad de los ascendientes para solicitarlos en representación de los menores.

Asimismo, de acuerdo al atestado de nacimiento de ***, visible a fojas cinco, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme al artículo **341** del Código Procesal Civil, se tiene acreditado que los litigantes son los progenitores de dicha adolescente.

Entonces, tanto *** como ***, como padres, tienen la obligación de otorgar alimentos a su hija mencionada, en términos del numeral **325** del Código Civil del Estado, responsabilidad que es compartida.

Ahora bien, establece el artículo **331** del mismo ordenamiento legal, que *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”*

En este sentido, si bien señala *** al contestar la demanda, que la menor *** un tiempo vive con ella y otro tiempo vive con su padre, por lo que la guarda y custodia no es definitiva, tales circunstancias no quedaron acreditados en autos, pues conforme a los dictámenes en materia de trabajo social precisados en líneas que anteceden, se advierte que la custodia de hecho sobre la menor se encuentra a cargo de su progenitor ***, con quien vive actualmente.

Por tanto, estima este juzgador que es **procedente** la acción de alimentos ejercida, pues al haberlo hecho en representación de la citada adolescente, tiene a favor de ella la presunción de necesitar alimentos, pues por tratarse de una menor de edad –***-, se encuentra impedida para allegarse recursos para su propia subsistencia, ya que así se ha establecido en la jurisprudencia número VI.2°. 547 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Por tanto, queda acreditada la necesidad de ***, de que se le proporcionen los recursos necesarios que le permitan sufragar las necesidades alimenticias y la obligación de su madre de proporcionarle alimentos, le corresponde a la deudora alimentaria acreditar que ha dado cumplimiento en forma **total y oportuna** con su obligación alimentaria, tal y como lo sostiene la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía a la demandada acreditar en todo caso, que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de una pensión alimenticia;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación alimentaria;
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo **342** del Código Procesal Civil de que cesó su obligación de otorgar alimentos.

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las pruebas aportadas al juicio, relacionadas y valoradas en el considerando que antecede, la demandada no demostró ninguno de los supuestos precisados ni se justificó el cumplimiento total, oportuno y suficiente de su obligación alimentaria previo a la interposición del presente juicio.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto manifestó que ha cumplido en todo momento en cubrir la cantidad que le corresponde de alimentos para la menor ***, no menos cierto es que con las pruebas aportadas al juicio y valoradas en el considerando que antecede, no se justificó dicho cumplimiento, en base a la carga procesal que le impone a las partes el artículo **235** del Código Procesal Civil.

Entonces, no acredita solventar las necesidades de su hija, de manera oportuna y suficiente, pues no puede quedar a su arbitrio cuándo y por qué cantidades se realizarán los pagos de alimentos,

éstos, por ser un extremo necesario para la vida diaria, deben ser proveídos de momento a momento.

Pues la falta, suspensión o retardo del pago de alimentos, sin causa justificada, revela una grave negligencia y falta de interés del padre que es deudor alimentario para cumplir con la obligación que contrajo en el momento en que concibió a sus hijos, ya que su conducta revela una ausencia de responsabilidad y la falta de interés para cumplir con sus obligaciones con los seres que procreó.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el padre provea a la subsistencia y cuidado de la adolescente, ya que la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta negligente o irresponsable de la madre, con independencia de la actitud asumida por el padre, pues la obligación de otorgar una pensión alimenticia radica básicamente en la necesidad que tienen de ese apoyo para atender a sus necesidades corporales, lo cual implica que basta dejar de cumplir con esa obligación, para que si no existe algún elemento justificativo de tan irresponsable comportamiento, se concluya que dicha omisión es contraria a la finalidad de la preservación y conservación de la integridad física y moral de los hijos que tiene dicha institución.

Finalidad que requiere de satisfacción día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor alimentario proporcionarlos con la asiduidad que quiera, ni dejar de hacerlo, pues dicha obligación se encuentra expresamente prevista, regulada y reconocida, pues incluso en el preámbulo y los artículos **3º** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, se expresa que en nuestro país las autoridades se han obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los niños, y en especial, aquél referido a la obligación que tienen sus padres, de proporcionar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por lo que si se dejan de proporcionar injustificadamente los medios materiales aun temporalmente, es inconcuso que se está faltando al deber que como padre se adquirió.

Además, de lo actuado en el juicio no se desprende deducción lógica o constancia alguna que acredite que ***, hubiere dado cumplimiento en forma **total, oportuna y completa** a su obligación alimentaria que tiene para con ***, previo a la interposición de este juicio.

Por lo tanto, al no desprenderse de las pruebas que obran en autos elementos suficientes que permitan a éste juzgador arribar a la conclusión de que la demandada cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a su hija, ello constituye un incumplimiento del demandado al imperativo previsto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles antes invocado, mismo que le impone la carga procesal de aportar los elementos de convicción que acrediten su cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, resulta público y notorio, lo que puede ser invocado por ésta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo **240** del Código Procesal Civil, que los gastos por concepto de alimentos que requiere la acreedora alimentaria son considerables por la edad con que cuenta, pues se requiere de una inversión en la compra de ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y en su desarrollo físico.

Aunado a todo lo anterior, requiere de una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, momentos de recreación, habitación, es decir, un lugar donde vivir y, gastos de educación, situaciones previstas en el artículo **330** del Código Civil del Estado.

Bajo estas premisas es indiscutible que ***, tienen derecho a que le sea decretada una pensión alimenticia con carácter definitivo con cargo a su madre ***.

Ahora bien, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333** del Código Civil vigente en el Estado, que establece: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

El cual, en relación al caso concreto, se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo se decreta, sea fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado, tomando en cuenta las necesidades de la hija mencionada y las posibilidades de la demandada.

Entonces, del artículo **333** en cita, se desprende que, esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

- a) La necesidad de quien debe recibir alimentos y,
- b) La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1.- Por lo que respecta a la necesidad de la acreedora alimentaria debe atenderse a las siguientes consideraciones:

El artículo **330** del Código Civil, en sus fracciones **I** y **II**, señala que:

“Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios."

Este juzgador estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos que a continuación se señalan.

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que ***, tiene ***, es indudable que es adolescente, lo cual física y materialmente le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, siendo un derecho de todo ser humano, por tanto, requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla, es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, concepto que debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo tocante al **vestido**, es indudable que requiere de ropa para usar en la vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce requiere de playeras, chamarras, pantalones, zapatos, etcétera, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios, y que conforme se dé su desarrollo físico requerirá adquirir en periodos de tiempo cortos, por lo que este concepto también será considerado al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En cuanto a la **habitación** debe tomarse en cuenta que la menor está viviendo al lado de su progenitor en el domicilio ubicado en la calle ***, del fraccionamiento *** de esta ciudad, tal y como se desprende del dictamen en trabajo social precisado en líneas que anteceden, y sobre ella existe la presunción de generar gastos de

servicios para cuya satisfacción es indispensable contar con recursos económicos para ello en la parte proporcional de ***, existiendo la presunción de que dichos gastos se realizan en forma permanente y continua, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Por lo que se refiere a la **atención médica y hospitalaria** debe considerarse que la adolescente requiere de la misma, tanto en los casos en que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual deben contar con recursos suficientes para atenderlos, así como la adquisición de medicinas y en general los tratamientos médicos que por su propia naturaleza son imprevistos, por lo que, tales circunstancias deberán tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Sin que pase desapercibido que *** indicó en su escrito de contestación a la demanda, que la menor cuenta con seguridad social del **ISSSTE**, sin embargo, deberán considerarse aquellos padecimientos o medicamentos que no cubra la citada seguridad social.

En relación a los gastos para su **sano esparcimiento**, es claro que conforme se vaya dando su desarrollo cronológico, necesitará tener tiempo de distracción, como lo es todo tipo de eventos que le sirvan como entretenimiento en sus tiempos libres, por lo que es necesario que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo relativo a los **gastos de educación**, de acuerdo a la edad de la acreedora alimentaria, se encuentra cursando la educación secundaria, y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

2.- Por lo que respecta a la posibilidad económica de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

deudora alimentaria ***, tenemos:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***, así como la sentencia interlocutoria de seis de diciembre de dos mil diecinueve, y definitiva de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictadas en el expediente **1060/2017** del índice del **Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial del Estado**, relativo al Procedimiento Especial (Alimentos) promovido por *** en contra de ***, donde se advierte que ***, es hija de las mismas partes de este juicio, se acredita que son dos acreedoras alimentarias de la demandada, siendo ambas menores de edad.

Elemento que necesariamente debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia.

b) El caudal patrimonial de toda persona se conforma no solo de los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo, sino también de la suma de los bienes muebles o inmuebles que tenga en propiedad o en su caso los frutos que se obtengan de éstos.

En tal sentido, se advierte del **informe** rendido por la Secretaría de Administración del **Municipio de Jesús María, Aguascalientes** (foja 21), que *** labora para ***, señalando que su ingreso neto es de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, percibiendo el ingreso de forma quincenal.

Lo cual se corrobora con el **informe** rendido por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Servicios Jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 14), se desprende que ***, con Clave Única de Registro de Población ***, sí cuenta con registro de afiliación actualmente como trabajador con estatus vigente, con un salario de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS

CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL diarios, registrada por el ***.

También, del **informe** rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 117 a 121), se advierten las declaraciones fiscales correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, respecto de ***, de acuerdo a la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total, con el retenedor ***.

Correspondiendo a dos mil diecinueve, un ingreso de CIENTO TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

Respecto a dos mil veinte, un ingreso de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de TRES MIL NOVECIENTOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, del **informe** rendido por la Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (fojas 81 a 83), se desprende que se localizó un vehículo registrado como propiedad de ***, siendo de la marca ***, línea ***, modelo ***, color ***, con número de serie ***, con placas de circulación ***.

Entonces, para la fijación de una pensión alimenticia definitiva, deben contemplarse también las necesidades de la propia demandada, como generadora de los recursos económicos, además de que *** es empleado (intendente) y por dicha actividad recibe ingresos.

Todo lo anterior lleva a determinar que *** debe proporcionar a ***, una pensión alimenticia con carácter definitivo por el equivalente al **veinte por ciento** del total de sus ingresos mensuales, esto después de haberse hecho la deducción de los descuentos legales, toda vez que la cantidad que quede es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje fijado, respecto del lugar para el que labore la demandada.

Lo anterior, ya que las necesidades de *** se cuantificaron en TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, las cuales deben ser cubiertas por ambos progenitores.

Asimismo, la pensión que por alimentos definitivos se ha establecido, debe ser en forma mensual y por adelantado, que deberá entregar la demandada para su menor hija mencionada, estimando éste juzgador que el porcentaje citado es suficiente para satisfacer las necesidades de la acreedora alimentaria, ya que el **veinte por ciento** sobre los ingresos estimados que tiene la demandada es la cantidad mínima indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias de la adolescente.

Pues el ochenta por ciento que le quede a la demandada resulta suficiente para que cubra sus propias necesidades alimentarias y las de su otra acreedora alimentaria.

Lo anterior es así, tomando en consideración que los ingresos económicos de ***, deben ser distribuidos entre los acreedores y ella, quien por ser la persona que genera los recursos económicos, debe tomarse en cuenta que tiene mayores necesidades que éstos en lo individual.

Siendo aplicable al caso la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

No. Registro: 241,358. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 82 Cuarta Parte. Página: 15.

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.
El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta, un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.”

Entonces, el monto de la pensión alimenticia decretada a favor de ***, es decir, el veinte por ciento se debe aplicar al total de los ingresos de la demandada, los cuales pueden variar y, sobre ellos aplicarse la deducción por impuestos respectivos, debiendo tomarse en consideración solo los descuentos por impuestos que afecten el salario de ***, sea cual sea el nombre designado, como son los impuestos y las aportaciones entregadas por seguridad social y fondo de pensiones, sin que sea considerado algún otro descuento, por tratarse de descuentos accidentales o personales a que se obligó el demandado en forma voluntaria, circunstancias que se señalan en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a continuación se transcribe: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV julio de 1994, Página 418.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“ALIMENTOS PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSION POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (Impuesto sobre productos del trabajo) de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada a favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de esta incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que recibe el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.”

Asimismo, la pensión definitiva decretada la deberá de entregar a *** en representación de su menor hija ***.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase al ***, para que realice el descuento del veinte por ciento de sus percepciones, con la periodicidad con que la demandada recibe sus ingresos y de acuerdo a la forma para el cálculo del mismo precisado en líneas anteriores.

En atención a ello, estima el suscrito juez que las excepciones hechas valer por la demandada son **improcedentes**, de acuerdo a los razonamientos vertidos en líneas que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía de procedimiento especial de alimentos, y en ella, *** acreditó la acción intentada.

SEGUNDO. *** contestó la demanda interpuesta en su contra, siendo improcedentes sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a *** al pago de una pensión alimenticia que con carácter de definitivo deberá otorgar a ***, en representación de su menor hija ***, cuyo monto será el equivalente al veinte por ciento del total de sus percepciones previos descuentos legales, de acuerdo al último considerando de la presente resolución, así como las modalidades señaladas en el mismo.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase al ***, para que realice el descuento del veinte por ciento de sus percepciones, con la periodicidad con que el demandado recibe sus ingresos.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción **II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. El licenciado **Iván Nieves Olguín**, Secretario de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1513/2019**, dictada en dieciocho de mayo de dos mil veintiuno por el Juez, consta de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellido de las partes, el de menores de edad e informantes, edades, nombres de centros laborales y de estudios, Claves Únicas de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social, domicilios, datos de identificación de vehículos e inmuebles y actividades laborales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SÉPTIMO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes,** ante su Secretario de Acuerdos y/o Proyecto Interino que autoriza, **Iván Nieves Olguín. Doy fe.**

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIO DE ACUERDOS
Y/O PROYECTO INTERINO
IVÁN NIEVES OLGUÍN

El Secretario de Acuerdos y/o Proyecto Interino **Iván Nieves Olguín** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

&